

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... POR UN MES... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Esperaba el Gobierno de V. M. á poseer detalles fidedignos de la índole y extension de la calamidad pública que han sufrido las islas Filipinas para proponer á V. M. las medidas que procede adoptar á fin de acudir al alivio de los males que sucesos de esta especie producen. Pero al llegar á su conocimiento en momentos en que las noticias recibidas permiten asegurar la gravedad de aquellos, el rasgo de simpatía con que hoy como siempre ha tomado V. M. una generosa iniciativa en el auxilio de la desgracia poniendo á disposicion del mismo Gobierno para el socorro de las víctimas de la presente la suma de 25.000 pesos, no ha creído deber aplazar la adopcion de las disposiciones que la necesidad reclama, secundando así sin dilacion los maternales instintos de V. M. Tal es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto, en el cual se provee á la Autoridad de aquellas islas de los medios necesarios para acudir al socorro de los que necesitan que el Estado les tienda una mano generosa sobre bases análogas á las establecidas por la ley dictada en la Península en 21 de Febrero de 1861 con motivo de las inundaciones ocurridas en varias de sus provincias, atendiendo de paso á la necesidad de proceder desde luego á la reconstruccion de los edificios, que por su condicion de públicos ó religiosos no pueden permanecer en ruina. La distancia á que el Gobierno se halla del lugar de los sucesos, y lo incierto que durante largo tiempo ha de ser por precision el conocimiento de las pérdidas ocasionadas, obligan al Gobierno de V. M. á delegar la resolucion provisional de puntos importantes en el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, cuyo celo, ayudado por el que desplegarán las corporaciones llamadas á auxiliarse, corresponderá, no lo duda el Gobierno, á la extension de la confianza de que se le hace depositario.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO PERMANER.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del máximo, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y á la reconstruccion y reparacion de los edificios públicos á que se refiere el art. 6.º

Art. 2.º El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la expresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma Autoridad determinará, dándome cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del reintegro.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella, para la distribucion de los expresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos.

Art. 4.º El mismo Gobernador Capitan general propondrá las recompensas á que se ha-

yan hecho acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Art. 5.º Se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el art. 2.º Las sumas que se recauden se pondrán á disposicion de la Junta creada por el art. 3.º, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art. 6.º La Autoridad referida instruirá los expedientes necesarios para la reconstruccion ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego á la ejecucion de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art. 7.º Para levantar los fondos que exige la ejecucion de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitan general para hacer una negociacion con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pias, ó para celebrar almonedas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

FRANCISCO PERMANER.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), se ha dignado disponer se haga extensiva á esa Isla la Real orden siguiente:

El Jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1843 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la REINA en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellas con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permitirá la traslacion de cadáveres más que á cementerio ó panteon particular.

3.º Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.º Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político: primero, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.º Este reconocimiento será practicado por dos Profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.º Los Profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue más conveniente.

7.º Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime más oportuno, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.º

10.º Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó vice versa se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo más de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11.º Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12.º Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente serán de 160 rs. vn. en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13.º Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se hiciera á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14.º Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1843 y 21 de Febrero de 1846.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la disposicion contenida en la regla 10 de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorizacion superior, la resolucion que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1863.

CONCHA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de lo acordado en el expediente instruido para la exhumacion y traslacion á New-York de los restos mortales de Mr. Charles Roulet, depositados en un nicho del cementerio general de esa ciudad, se ha dignado disponer que, cuando ocurran casos de esta naturaleza, adopte V. E. por sí dentro de las prescripciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y sin perjuicio de lo que preceptúa la regla 4.º de la misma, la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1863.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. David de Areos, Oficial primero de la Inspeccion de Sociedades mercantiles y Ferrocarriles de la isla de Cuba contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 29 y 26 de Marzo último, por la primera de las cuales se aprobó la suspension de empleo y sueldo impuesta al interesado, y su embarque para la Península dispuesto por V. E., y por la segunda no se tomó en consideracion la instancia del mismo Areos, reclamando contra la resolucion anterior.

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que las Reales resoluciones reclamadas están dentro de las facultades discrecionales del Gobierno, y por tanto que contra ellas no cabe recurrir en la via contenciosa, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, que no procede admitir la demanda interpuesta por D. David de Areos contra las Reales órdenes expresadas.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: De orden de la REINA, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Capitan General D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, por el tiempo que sirvió los cargos de Presidente de la Audiencia de la Habana y Gobernador superior civil de la isla de Cuba, á fin de que obre en esa Secretaría los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

GABRIEL ENRIQUEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

Sentencia de la Sala de Indias.—Señores Gonzalez Nandín, Nájera, Portilla, Zúñiga, Melchor.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1863: visos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que, en virtud de Real cédula de comision expedida en 21 de Noviembre de 1862, ha tomado el Oidor de la Real Audiencia de la Habana D. Pedro Lemonauria al Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador de la isla de Cuba y Presidente de la Real Audiencia desde 21 de Noviembre de 1859 hasta 19 de Diciembre de 1862 el primero, y el segundo hasta 2 de Enero del mismo año; á los segundos Cabos los Generales D. Ignacio Planas y D. Manuel Gasset, que le sustituyeron, aquel en el cargo de Gobernador durante las visitas que hizo á varios pueblos de la isla; á los Secretarios de Gobierno D. Antonio Mantilla, D. Miguel Suarez Vigil, D. Manuel Gonzalez del Valle y D. Anselmo Villaseca, y á los Asesores generales D. Lorenzo del Busto, D. José Luis Gutierrez, D. José Peláez de Lama, D. Gregorio Heredia, D. Leandro Alvarez Torrijos, D. Luciano de Arredondo, D. Remigio Fernandez Hontoria, D. Luis de Massa, é interinos D. Antonio Ambrosio Eca, D. José Montoro, D. José Eduardo Gaytan y D. José Joaquin Machado; autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 14 de Abril del corriente año, por la que declaró no resultar cargo alguno contra el Capitan General D. Francisco Serrano y Dominguez ni contra ninguna de las demás personas comprendidas en este juicio, y que por el contrario, todos, y especialmente el primero, han desempeñado los empleos que obtenian con buen acierto, lealtad, pureza y tino, correspondiendo dignamente á la confianza de S. M. la REINA nuestra Señora, declarando por consiguiente las costas de oficio: oído el Sr. Fiscal dijeron: Que debian confirmar y condonar la referida sentencia, dictada por el Juez comisionado en 14 de Abril del corriente año, entendiéndose con la declaracion de que

el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, como Gobernador que fué de la isla de Cuba hasta el 10 de Diciembre de 1862 y Presidente de su Real Audiencia hasta 2 de Enero de dicho año, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes, haciéndose por ello acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus buenos y leales servidores, y tener presentes sus méritos y servicios; y declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad, mandaban se remita copia de ambas sentencias al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos.—Por la cual así lo pronunciaban, mandaban y rubricaban.—Está rubricada por el Presidente de la Sala de Indias y Ministros anotados—Licenciado, Mariano Fernandez Garcia, Relator auxiliar.—Es copia de sus originales á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para que conste y remita al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar, segun está mandado, pongo la presente en Madrid á 30 de Junio de 1863.—Rogelio Montes.—Hay un sello que dice: Supremo Tribunal de Justicia.

Excmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia que la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia dictó en los autos de residencia tomada al Teniente General D. Pedro Santana, marqués de las Carreras, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior civil y Capitan general de la isla española de Santo Domingo para que obre en esa Secretaría los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

GABRIEL ENRIQUEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sentencia de la Sala de Indias.—Señores Gonzalez Nandín, Nájera, Portilla, Zúñiga, Melchor, Uria.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1863: visos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que, en virtud de Real cédula de comision expedida en 14 de Junio de 1862 ha tomado el Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo D. Roman de la Torre de Trasierra al Teniente General D. Pedro Santana por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla desde 5 de Octubre de 1861 hasta 20 de Julio de 1862; al Brigadier segundo Cabo D. Antonio Peláez de Campomanes que desempeñó el mismo cargo en ausencia de aquel; al Asesor D. Eugenio Lopez Bustamante, y al que lo fué especial en algunos casos D. Apolinario del Rax, y á los Secretarios de Gobierno D. Felipe Davila Fernandez de Castro y Don Victoriano Garcia Paredes; autos en los que el Juez comisionado falló en 19 de Noviembre de 1862, sobreseguendo en ellos y declarando que los residenciados habian cumplido bien y fielmente con sus oficios en el tiempo y parte que les correspondia, y que podian ser destinados en los mismos ú otros de la misma clase ó de mayor ascenso, y que los referidos Teniente General D. Pedro Santana, Brigadier D. Antonio Peláez y Campomanes y D. Felipe Davila Fernandez de Castro que se descomponen en sus respectivos cargos durante los primeros meses del tiempo que abraza la residencia, son acreedores de especial mencion para servicio de S. M.: oído el Sr. Fiscal, dijeron: que debian declarar y declaraban que el Teniente General D. Pedro Santana, durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes, haciéndose por ello acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus buenos y leales servidores y tener presentes sus méritos y servicios; que asimismo el Brigadier segundo Cabo D. Antonio Peláez y Campomanes, que le substituyó en el mando, y los demás residenciados, en la parte que ha sido objeto de residencia, cumplieron bien y fielmente con las obligaciones y deberes que los imponian sus respectivos cargos, sin que se entienda descomponidos en la residencia el Asesor general D. Eugenio Lopez Bustamante, que segun resulta de los autos, no consta funcionara como tal en expediente alguno, que, declarando de oficio las costas de este juicio, revocaban el auto dictado por el Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente sentencia, confirmando en lo demás; y mandaban se remita copia certificada de uno y de otra al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos; y lo acordado.—Por la cual así lo proveyan, mandaban y rubricaban.—Está rubricada por el Presidente de la Sala y Ministros anotados.—Licenciado, Mariano Fernandez Garcia, Relator auxiliar.—Es copia de sus originales á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para que conste y remita al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar, segun está mandado, pongo la presente en Madrid á 30 de Junio de 1863.—Rogelio Montes.—Hay un sello que dice: Supremo Tribunal de Justicia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Isla de Cuba.

Por Real orden de 12 de Julio se acepta la renuncia que ha hecho D. Rafael Ordoñez de la plaza de Oficial tercero de la clase de segundos de la Secretaria del Gobierno superior civil.

Por otra de igual fecha se conceden los ascensos de escala á los Oficiales de la clase de segundos de la Secretaria del Gobierno superior civil por la salida de D. Rafael Ordoñez, nombrando para la última plaza de dicha clase á D. José Zabarte, Oficial que ha sido de la Secretaria del antiguo Gobierno Capitanía general.

Por Real decreto de 14 de Julio se nombra á D. José Joaquin de Elizaga, Fiscal de la Audiencia de Manila, Presidente de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Habana, vacante por cesacion de D. Leon Herquez.

Puerto-Rico.

Por Real decreto de 21 de Julio se nombra á D. Joaquin Calveton, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana, para la plaza de Regente de Puerto-Rico, vacante por haber pasado á otro destino D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Santo Domingo.

Por Real orden de 25 de Mayo se declara terminada la comision Régia que se confirió á D. Joaquin Manuel de Albea, intendente general de ejército y Hacienda de Puerto-Rico, y se dispone que este funcionario como los demás individuos que la componen vuelvan al desempeño de sus respectivos destinos.

Filipinas.

Por Real decreto de 14 de Julio se nombra á D. Adolfo Melé y Mucio, Licenciado en la facultad de Derecho, Promotor fiscal, de ascenso, de la Alcaldía mayor de Cebú.

Por Real orden de 18 del mismo se concede la jubilacion que ha solicitado á D. Pedro Lacambra, Jefe de Seccion de la Secretaria del Gobierno superior civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Teniendo en cuenta los graves inconvenientes que ofrecen para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos el admitirse en ellos Médicos y Cirujanos puros que no pueden substituirse mutuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias ni en casos imprevistos y urgentes los auxilios, ya médicos, ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclama; teniendo en cuenta asimismo que es deber del Gobierno remediar las causas de que en tan importante servicio puedan originarse perturbaciones y abusos, evitando la contingencia de que los pobres que se ven obligados á buscar la curacion de sus enfermedades en los establecimientos del ramo carezcan ni por un solo instante de asistencia facultativa ó la reciban de Profesores que no estén autorizados para prestarla; y considerando, por otra parte, que los Médicos y Cirujanos puros que obtienen en la actualidad el cargo de facultativos de Beneficencia ofrecen grandes garantías de acierto en el ejercicio de sus respectivas facultades por su larga práctica en los referidos establecimientos, han contraido méritos dignos de estimacion y tienen derechos adquiridos que es conveniente y justo respetar, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que continúen estos Profesores en el desempeño de sus plazas; pero que en lo sucesivo no se provea ninguna de facultativo de número ni agregado sino en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863.

VAAOMONDE.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Mariscal de Campo D. Joaquin Riquelme y Gomez se encargue interinamente del despacho de la Secretaria de este Ministerio el Brigadier D. Carlos Linares y Nieto, Oficial primero segundo, Jefe de la Seccion del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1863.

CONCHA.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el dia 20 del actual se lleve á efecto la traslacion del portazgo de Puente de Piedra, en la provincia de Zaragoza, al punto acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1861, y mandar que desde dicho dia se recauden los derechos en aquel establecimiento con sujecion al arancel de cinco leguas, segun lo prevenido en la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 4.º de Agosto de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, ha tenido á bien disponer que el portazgo de Fajalauza, actualmente situado á las inmediaciones de la ciudad de aquel nombre, se traslade provisionalmente al punto indicado por el mismo Ingeniero á la salida del barrio de Fargue en direccion á Hueter de Santillan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 4.º de Agosto de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

31 Julio. Concediendo al Subordenador D. Francisco Montero dos meses de licencia por enfermo. Id. id. Idem tres meses de licencia al Intendente de Marina del departamento de Ferrol D. Felipe Balcato y del Casal.

5 Agosto. Promoviendo á guardia marina de primera clase al de segunda D. Eduardo Garay y Fernandez. Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Ferrol al guardia marina de primera clase D. José de Bedoya y Salcedo.

6 id. Destinando á las dependencias de Contabilidad del Ministerio de Marina á los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo D. Félix Ramo y Borá y D. Félix Garcia Franco y Adabade.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE VALENCIA A TARRAGONA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALENCIA.

SEGUNDA SECCION DE CASTELLON AL EBRO.—LONGITUD 415 KILÓMETROS Y 572 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 19 de Julio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

TERCERA SECCION DEL EBRO A TARRAGONA.—LONGITUD 79 KILÓMETROS Y 237 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 29 de Julio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA.

PRIMERA SECCION DE LA VENTA DE GASTEJON A MIRANDA.—LONGITUD 143 KILÓMETROS Y 520 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 29 de Julio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE TRIANO A LA RIA DE BILBAO.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD 8 KILÓMETROS Y 850 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre del año actual.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 29 de Julio 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc.

pendiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huesca.

no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata.

por postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

gruinos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para la cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se eleva el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 6 de Agosto de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de estanterías de los huecos de ventanas de la sala-capilla y crujía comprendida entre los patios de columnas y de la fuente en el edificio que ocupa el Archivo central de Alcalá de Henares y macizado de huecos para la formación de los respaldos de los estantes, cuyo presupuesto es de 7.612 rs. 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para los menos de 40 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 rs.

Madrid 6 de Agosto de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de estanterías de los huecos de ventanas de la sala-capilla y crujía comprendida entre los patios de columnas y de la fuente en el Archivo central de Alcalá de Henares y el macizado de huecos para respaldos de los estantes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ó no el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letras, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernández de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado en forma ó personas que la representen comparezca en esta Administración para ser requerida al pago de 10.483 rs. 61 cént. que el referido adeuda al Tesoro, según se expresa en la certificación inserta á continuación; bajo apercibimiento de que no haciéndolo así, la parará el perjuicio correspondiente á la declaración de rebeldía que prescribe el art. 146 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.

Madrid 7 de Agosto de 1863.—José F. de Riero.

D. Genaro Diaz Valdivieso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Cerita que del expediente de alcance seguido en esta Administración contra varias personas para reintegrar al Tesoro del que contrajo D. José Fracaburo, siendo Oficial primero de la Dirección general de Loterías, resulta que Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi, uno de los responsables subsidiarios, adeuda la cantidad de 10.483 rs. 61 cént.; y habiendo sido inútiles cuantas diligencias se han practicado hasta ahora para hacer efectivo aquel crédito, he acordado se proceda al llamamiento de dicha señora, ó de sus herederos si hubiese fallecido, á fin de que se presenten en esta oficina á satisfacer dicha suma, á cuyo efecto, y según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador.

Madrid 7 de Agosto de 1863.—Por orden, Francisco P. Roberts.—V.º B.º Riero.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debido procederse á contratar por el término de un año, contado desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864, el suministro de pan y pienso á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Toledo, Cuenca, Segovia, Torrelaguna, San Lorenzo y Ocaña, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en la licitación, que será simultánea en esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los expresados puntos el día 30 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias respectivas, y á las formalidades que para estos actos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 31 de Junio siguiente.

Madrid 8 de Agosto de 1863.—El Comisario de Guerra, Secretario, Angel Gil de Alarcón.

Estado demostrativo de los precios límites que han de servir de base en las subastas simultáneas á que se refiere el anterior anuncio y de los cantidades con que los licitadores deben garantizar sus proposiciones.

| PAN. | CEBADA. | PAJA. | Garantía para tomar parte en la licitación. | |
|---------------|---------|----------|---|-------|
| Ración. | Fanega. | Quintal. | | |
| Toledo..... | 0,65 | 27,56 | 6,35 | 1.000 |
| Cuenca..... | 0,42 | 19,08 | 4,83 | 500 |
| Segovia..... | 0,66 | 29,68 | 3,80 | 500 |
| Torrelaguna.. | 0,65 | 24,37 | 3,39 | 600 |
| San Lorenzo.. | 0,74 | 30,74 | 12,72 | 500 |
| Ocaña..... | 0,60 | 23,32 | 3,49 | 3.000 |

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de provisiones, publicada por la Intendencia militar del distrito en los Boletines oficiales de las provincias, se comprometo á verificar el suministro á las fuerzas del ejército y Guardia civil de..., por la cantidad de..., ración de pan, ..., fanega de cebada, y ..., quintal de paja, acompañando, para que sea válida esta proposición, documento que justifica el depósito de...

[Fecha y firma.]

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive [y hasta 100 por la primera tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 14.
6.ª En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).
Sr. D. Leon García Villarreal.
Sr. D. Pedro Galvis.
Ilmo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñan.
Sr. D. Francisco Recio Ruiz.
Sr. D. Estanislao Urquijo.
Sr. Marqués de la Torreclilla.
Sr. D. Lorenzo Fernandez Villavicencio.
Sr. D. José Sanz y Barea.
Sr. Conde de Casa-Florez.
Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.

En la 5.ª sección (plazuela de San Millán, núm. 11).
Sr. D. Tiburcio Ibarbia.
Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral).
Sr. D. Angel Echalecu.
Sr. D. Eladio Bernaldeaz.

Secretaría de la Dirección del Colegio naval militar.

Relacion de los aspirantes que por haber obtenido la nota superior en las materias que se expresan en los últimos exámenes semestrales, están en el caso de optar al premio que establece el art. 172 del reglamento.

COSMOGRAFIA.
D. Cayetano Lobaton y Aranda.
D. José María Padriñán y San Pedro.
D. Pedro Sanchez y Calvo.
D. Francisco Morales y Guerrero.
D. Leopoldo García de Arbolavea y Caccio.
D. Luis Ojeda y Martín.
D. Eusebio Redondo y Guerrero.
D. Fernando García de la Torre y Casaus, premiado con la navegación de Dubois.

TRIGONOMETRIA.
D. Dimas Regalado y Woulsen.
D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodriguez.
D. Luis Santos Izquierdo y Burean.
D. Angel Custodio y Fernandez, premiado con la astronomía de Dubois.

GEOMETRIA.
D. José Luis Rivera y Darder, premiado con la trigonometría de Serret.
D. Eduardo Nuñez de Ibar y Alarcón.
D. Salvador Montaner y Vega-Verdugo.

FISICA.
D. Cayetano Lobaton y Aranda.
D. José María Padriñán y San Pedro, premiado con Letras de Euler, por Cournot.

A los aspirantes de la anterior relación que no han resultado premiados por el sorteo que previene el citado artículo 172 se les ha librado documento con que puedan hacer constar esta circunstancia.

Poblacion de San Carlos 27 de Julio de 1863.—José María Vazquez.—Es copia.—El Director interino, Antonio Osorio.

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Abeilles, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan las demás necesarias, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principiará á contarse de-de el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá el referido destino con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 6 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Rives. 4055

Alcaldía constitucional de Béjar.

La plaza de Médico para la asistencia de los vecinos del distrito del Centro de esta ciudad se halla vacante, consistiendo su dotación en 9.000 rs. pagados mensualmente por dichos vecinos, cuidando el Ayuntamiento de su puntualidad. En su virtud se anuncia que por término de 30 días se admiten solicitudes para su provisión, las que dirigirá al Presidente de la corporación.

Béjar 30 de Julio de 1863.—Estanislao García Herrera. 4051

Alcaldía constitucional de Miraflores.

Se anuncia nuevamente la vacante de una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 3.400 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, teniendo además las iguales que pueda adquirir, luego que obtenga la referida plaza, de los vecinos de esta población, la cual cuenta en su censo más de 1.000 de estos últimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se anuncie, así en el Boletín oficial de la provincia, como en la Gaceta, al Presidente del Ayuntamiento acompañadas del título de su profesión ó copia del mismo debidamente autorizada.

Miraflores 26 de Junio de 1863.—P. B. D. Alcalde, el Teniente primero, Antonio Agustín Chamorro. 4050

Alcaldía constitucional de Murtes.

D. Rogelio de Roda, Alcalde constitucional de este lugar.

Ilago saber que en virtud del presente se cita, llama y convoca por tercera y última vez á los dueños ó administradores de la capellanía denominada de los Espejos, para que dentro del término de un mes se presenten á reedificar la casa perteneciente á la indicada capellanía, situada en esta población, calle del Billar, mediante estar demandada por ruina, advirtiéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á su demolición ó venta en los términos que previenen las leyes.

Murtes 26 de Julio de 1863.—Rogelio de Roda.—Andrés Espejo. 3056

Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE SALAMANCA.
Registro de Ciudad-Rodrigo.

Estracto de las inscripciones defectuosas que con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862 se concentran en el Registro de este partido y pertenecen á los pueblos que á continuación se expresan:

Ciudad-Rodrigo.

Urbana, no consta la parte que corresponde á Doña Florentina, Doña Joaquina y Doña Benita Mariscal Espiga por herencia en 1854, libro 3, folio 97.

Idem, no consta la parte que corresponde á Francisco y Felisa Sierra por compra en 1855, libro 3, folio 170.

Rústica, no consta la parte que corresponde á Don Francisco Briega y D. Pedro Dominguez por legado en 1854, libro 3, folio 146 duplicado.

Idem, no consta la parte que corresponde á Hilario Cuadrado y Dionisio Hernandez por compra en 1856, libro 4, folio 63.

Urbana y rústica, no expresa la parte que corresponde á Isabel Lopez y Fulgencio, Rufo, Lorenzo y Juan Martín por herencia en 1853, libro 3, folio 68.

Rústica, no consta la parte que corresponde á D. José Perez y D. Mariano Perez Roldan por compra en 1851, libro 1, folio 461.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á D. José, D. Mariano Perez Roldan y D. Aniceto Ibarra por compra en 1851, libro 1, folio 158.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Lucio Montero, Jacinto y Vicente Martín por herencia en 1861, libro 6, folio 89.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Doña María Teresa y Doña Eugenia Cáceres y Girón por compra en 1861, libro 6, folio 37.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. Mariano, D. Ramon, D. Federico, D. Rafael y Doña María del Consuelo Barrio por usufructo en 1859, libro 3, folio 118.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Ramon, José, Leonardo y María Martín por herencia en 1861, libro 3, folio 268.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Don Roman Martín y Antonio Gurraea por herencia en 1851, libro 6, folio 133.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Rufo, Fulgencio, Lorenzo, Juan y Josef, María, Miguel é Ignacio Vegas por herencia en 1861, libro 6, folio 43.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Sebastiana Vicente é Isabel Rodriguez por compra en 1850, libro 3, folio 48.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Valentín, Antonio y Francisco Cañada por herencia en 1858, libro 5, folio 97.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Manuel, Lorenzo y Domingo Moro por compra en 1846, libro 6, folio 32.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Antonio, Lorenzo y Joaquin Perez por compra en 1838, cuaderno folio 28.

Idem, solar de una casa en la calle de San Cristóbal, que linda por Naciente y Mediodía con José Gardiano y Don Luis de Nava; Poniente con casa de José Lopez y Norte con dicha calle, no consta el nombre del sujeto que lo compró á Francisco García, vecino del arrabal de San Francisco, en 775 rs.

Urbana y rústica, permuta de una finca por otra; no se expresa su situación ni linderos, 1839, folio 9.

Idem, una aranzada de viña en el pago de Volondo llamada 'la Plana', con una seta, parte que corresponde á Ramon y Juana; no consta el nombre del sujeto que la compró Lorenza Correa, vecina del arrabal de San Francisco, 1843, folio 53.

Alameda.

Urbana, no consta la parte que corresponde á Juan Antonio, Nicolás y José Cañada por herencia en 1860, libro 2, folio 444.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Modesta, Micaela y Mateo Martín por herencia en 1860, libro 2, folio 141.

Idem, no consta la parte que en ellas correspondía á Juan Antonio, Jacinto, Custodio y Vicente Alvarez por herencia en 1860, libro 2, folio 141.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Cecilio y Juan Francisco Martín por herencia en 1860, libro 2, folio 439.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Teresa, Mauricio y Fernando Patiño por herencia en 1860, libro 2, folio 137.

Urbana y rústica, no expresa la parte que corresponde á Juan Antonio, Manuela, Francisco Gardiano y Domingo Matías por herencia en 1860, libro 4, folio 130.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Isidora y Juliana Guzman por herencia en 1860, libro 2, folio 126.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Sebastián, Lucía, María, Emelera y Ramon Gonzalez por herencia en 1860, libro 2, folio 124.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Basilio Gonzalez, Dionisio Perez, Feliciano Gonzalez, Eulogio Hernandez, Nemesio Hernandez, Juan José Grande y compañeros por compra en 1861, libro 2, folio 116.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Cipriano, D. Eusebio y Ignacia Guzman por compra en 1859, libro 2, folio 91.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Don Domingo y Marcos Sevillano, Aniceto Pacheco, Feliciano Gonzalez y Sebastian Herrero por compra en 1857, libro 2, folio 41.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco y Feliciano Gonzalez, Domingo y Marcos Sevillano, Aniceto Pacheco y Sebastian Hernandez por compra en 1857, libro 2, folio 47.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á D. Columba y Silvestre Moreno por herencia en 1851, libro 6, folio 185.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Juan Francisco Martín por herencia en 1854, libro 7, folio 171.

Idem, no expresa la parte que corresponde á María, Agustina, Isidoro Vicente, Isidoro y Angela Vazquez por herencia en 1854, libro 6, folio 170.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Mateo, Juan y Juan José Grande, Sebastian y Francisco Guzman, Miguel, Hermenegildo y María Vicente por herencia en 1861, libro 2, folio 187.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Fructuoso, Juan Antonio, Tomás y Francisco Vicente por herencia en 1861, libro 2, folio 177.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á María Nieves y Eulogio Hernandez por herencia en 1861, libro 2, folio 176.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Juan Antonio y Tomás Martín por herencia en 1861, libro 2, folio 175.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Mariana, Juana y Aniceto Pacheco por herencia en 1861, libro 2, folio 172.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Calixto, Emeterio y María Gomez por herencia en 1861, libro 2, folio 170.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Genoveva y Casilda Brabo por herencia en 1861, libro 2, folio 169.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Nicolás Cañada y José Hernandez por compra en 1861, libro 2, folio 133.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco Gonzalez, Manuel Patiño, Isidora Patiño, Romualdo Moreno, Joaquin Blanco, Andrés Gonzalez, Domingo Gonzalez y otros por compra en 1860, libro 2, folio 156.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Cándido, Aniceto y María Manuela Duran por herencia en 1860, libro 2, folio 154.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco, María, Vicenta, Cayotana y Filomena Sardiña por herencia en 1860, libro 2, folio 153.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Manuel, Nicolás y Gabino Garcia por herencia en 1860, libro 2, folio 147.

Abusejo.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Alvaro y Simon Carrera por compra en 1861, libro 4, folio 103.

Idem, no expresa la parte que corresponde á los mismos Alvaro y Simon Carrera por compra hecha á Antonio Lázaro en 1861, libro 4, folio 99.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Roman y Sebastian Benito por herencia en 1859, libro 4, folio 497.

Idem, no expresa la parte que corresponde á María y Manuel Francisco Benito por herencia en 1859, libro 4, folio 496.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Ramon Calvo y Jerónimo Montes, de Villardard, por compra hecha á Juan Perez, de Abusejo, en 1853, libro 4, folio 174.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Ramon Calvo y otro cuyo nombre no se expresa, vecinos de Villardard, por compra hecha á Angel Lázaro, de Abusejo, en 1857, libro 4, folios 161, 160, 169, 158, 157, 156, 155 y 154.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Ana María Garcia y Angela Muñoz por compra en 1856, libro 4, folio 133.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Alvaro y Simon Carrera, de Cabrillos, por compra hecha á Juan Baquero, de Abusejo, en 1861, libro 4, folio 128.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Antonio y otros hermanos cuyos nombres y apellidos no se expresan, hijos de Juana Martín, viuda, vecina que fué de Abusejo, por herencia en 1854, libro 4, folio 106.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Simon y Alvaro Carrera por compra hecha en 1854, libro 4, folio 34.

Agallas.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Francisco Catalina, Rosana y Miguel Herrero por herencia en 1862, libro 5, folio 106.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Hermógenes, D. Clemente, Doña María Teresa y D. Miguel de Cáceres y Girón por compra hecha á Sebastian Rubio en 1861, libro 5, folio 99.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. Eusebio Rosado y D. Fermín de la Fuente por adjudicación en 1861, libro 5, folio 91.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. Hermógenes, D. Miguel, D. Clemente y Doña María Teresa Cáceres y Girón por compra hecha á Agustín y Genaro Lulido en 1861, libro 5, folio 93.

Idem, no expresa la parte que corresponde á los mismos por compra hecha á Sebastian y Juan Rubio en 1860, libro 5, folio 91.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Plácido y Antonia Herrero por herencia en 1860, libro 5, folio 87.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Tomás, María, Juliana, Ignacio y José Vegas por herencia en 1859, libro 5, folios 84 y 85.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á los antedichos, como hijos de Miguel Vegas, por herencia en 1859, libro 5, folios 82 y 83.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Bárbara, José y María Sanchez por herencia en 1860, libro 5, folio 80.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Gabriel, Rosalia, Buenaventura, Catalina, Teresa, José é Isidora Vegas, como hijas de Ana Hernandez, por herencia en 1854, libro 5, folio 87.

Idem, no expresa la parte que corresponde á los mismos, como hijos de Andrés Vegas, por herencia en 1859, libro 5, folio 66.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Vicenta, Sebastian y Cláudia Encinas por herencia en 1859, libro 5, folio 62.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Cipriano, Simon y María Gonzalez por herencia en 1859, libro 8, folio 18.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Benito, Angel, María, Josef, Angela, Severiano, Bernardino y Tomasa Martín por herencia en 1850, libro 8, folio 47.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco Garcia y Antonio Lopez por compra en 1854, libro 8, folio 38.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á D. José Andrés Martín, de Jerez de la Frontera, Manuel é Isabel Martín, de Mousagor, por herencia en 1851, libro 8, folio 7.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Angela, Rosa é Isabel Gonzalez por herencia en 1850, libro 8, folio 3.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Antonio Alvarez y Manuel Francisco por compra en 1850, libro 8, folio 2.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco Alfonso y Pedro Sanchez por compra en 1846, cuaderno 7, folio 19.

Rústica, no expresa la parte

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Juan y María Sanchez por herencia en 1853, libro 41, folio 22.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Agustín y Clemente Sanchez por herencia en 1853, libro 11, folio 20.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Julián García y Clemente Sanchez por herencia en 1853, libro 11, folio 19.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Joaquín y Manuel Elvira por herencia en 1853, libro 11, folio 18.

Rústica, no expresa la situación ni linderos de las fincas vendidas por D. Antonio Sanchez Arjona a Anselmo García y su mujer Basilia Zamarreño en 1853, libro 43, folio 149.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Bernardino, Juan José y Narciso Bajo por herencia en 1856, libro 13, folio 139.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidro Diego y Bárbara Vicente por compra en 1855, libro 13, folio 148.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Benito Casado, Francisco, Francisca, Ángel, Josefá, Manuela y María Dominguez por herencia en 1851, libro 13, folio 143.

Rústica, no se expresan los linderos de las fincas ni la parte que corresponde a D. Lorenzo Roldán y Facundo Lorenzo Quijón por adjudicación en 1854, libro 13, folio 107.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a María, Manuel y Juan Manuel Vicente por herencia en 1853, libro 13, folio 89.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Pedro y Mateo Vicente por herencia en 1853, libro 13, folio 83.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Don Isidro Diego, Domingos y Sebastián Muñoz por compra en 1852, libro 13, folio 65.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidro Diego y José Plaza por compra en 1851, libro 13, folio 59.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Francisco Vicente, Nicolás, Francisco y Narciso Muñoz, Domingo García y Alejandro Hernandez por compra en 1851, libro 13, folio 56.

Rústica, no se expresan los linderos de las fincas que D. Juan Luis heredó de Doña Josefá del Aguila en 1860, libro 13, folio 52.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Sebastián Muñoz y D. Isidro Diego por compra en 1851, libro 13, folio 51.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidro Diego, Bárbara, Vicente, Sebastián Muñoz, Hermenegildo Muñoz e Isidro Crespo por compra en 1857, libro 13, folio 41.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidro Diego y José Plaza por compra en 1853, libro 13, folio 40.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Juan Antonio Muñoz y Florencia Sanchez por compra en 1850, libro 13, folio 38.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Francisco, Juan, Sebastián (mayor) y Sebastián (menor) por compra en 1850, libro 13, folio 36.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Domingo Muñoz y Francisco Vicente por compra en 1850, libro 13, folio 35.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Clemente y Doña Manuela Sanchez Arjona por donación en 1845, libro 13, folio 22 vuelto.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Plácido Espinazo, Roque Egido y Alejo y Toribio Egido por compra en 1852, libro 12, folio 28.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidro Diego y José Plaza por compra en 1851, libro 12, folio 22.

Rústica, no expresa el nombre del sujeto que compró un huerto a Juana Lopez, viuda, vecina de Barba de Puerto, en 1841, cuaderno folio 29 vuelto.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Manuel García García, Sebastián, María y Fabian Rodriguez por herencia en 1862, libro 14, folio 122.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Juan José y Francisco Calzadilla por herencia en 1852, libro 14, folio 121.

Rústica, no expresa la parte que comprende a Nicolás, Catalina y Manuel Huebra Martín por adjudicación en 1860, libro 14, folio 113.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Hilario, María, Nicanor, Josefá, María Antonia, Isabel y Teresa Calvo por herencia en 1859, libro 14, folio 104.

Rústica, no se expresan los linderos ni la parte que corresponde a Florencio Fuentes por herencia en 1860, libro 14, folio 96.

Rústica, no se expresa la situación, la clase de finca ni linderos, procedente de D. Tomás Sendiu, y comprado por Sebastián Velasco de Traguntia en 1859, libro 14, folio 79.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Manuel y Luis Fuentes por compra en 1851, libro 14, folio 58 vuelto.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Salvador Viento y sus hijos Margarita, Cesárea y Laura Moro por herencia en 1851, libro 14, folio 50.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Micaela y Juliana Ramos por herencia en 1854, libro 14, folios 42 y 43.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Josefá y Catalina Marcos por herencia en 1854, libro 14, folio 41.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Laura, Juliana, Beatriz y María Josefá Hernandez por herencia en 1854, libro 14, folio 40.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Juan, Antonio, María y Josefá Martín por herencia en 1854, libro 14, folio 34.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Niceto y Felipa Ramos por herencia en 1854, libro 14, folio 33.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Manuel y

Estefanía Huebra por herencia en 1854, libro 14, folio 32.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Joaquín y María Sanchez por adjudicación en 1856, libro 14, folio 31.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Valentín y Benigno García por herencia en 1854, libro 14, folio 25.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Victoria y Ana María Torres por herencia en 1854, libro 14, folio 18.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Félix Bernal y Juan Moro por compra en 1853, libro 14, folio 10.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Domingo y Juan de Tapia por compra en 1850, libro 14, folio 7.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

D. Miguel Gonzalez, jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que a virtud de lo acordado por el Excmo. Sr. Jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia...

Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones para la compra del correo y equipo que ha de subastarse el día 31 de Agosto entrante con arreglo a las estipulaciones siguientes:

- 1.º El día 31 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en el edificio del Temple. Las proposiciones deberán presentarse con bastante anticipación en pliegos cerrados, y no serán admitidos aquellos que se reciban una vez empezada la apertura o que no llenen dichos requisitos. 2.º Una Junta compuesta de un Jefe que la presidirá, un Capitán y dos subalternos ha de examinar los pliegos que se abran y leerán a presencia de los licitadores, adjudicando provisionalmente el remate que recaerá sobre la proposición más ventajosa. Si en esta resultase empate, sostendrá solo sus autores la licitación con nuevas proposiciones en igual forma, las cuales extenderán en el acto en el mismo local. 3.º No serán válidos los pliegos o proposiciones con precios indeterminados, como por ejemplo: «Me obligo a construir el correo y equipo de esta Comandancia con rebaja de tantos céntimos o reales más barato que la más ventajosa proposición que se presente.»

Prendas.

- Ros, 28 rs. Gorro de fieltro, 17 rs. Cartuchera con tirantes, 27 rs. Cinturón con chapa, 10 rs. Vaina de bayoneta con palin, 7 rs. 50 cént. Porta-carabina de estambre, 6 rs. Pistonera, 3 rs. Mochila, 40 rs. Morral de lienzo con tapa de hule, 9 rs. Bolsa de accesorios, 49 rs. Bolsa de aseo, 9 rs. Cartuchera de caballería con gancho, 33 rs. Cinturón de id. con cordón, 20 rs. Forrajera, 9 rs.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Debiendo construirse prendas de vestuario para los individuos de esta Comandancia, se licita al mejor postor, dentro del pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Los que quieran hacer proposiciones lo harán antes del 4 de Septiembre próximo, en cuyo día y a las doce de su mañana se abrirán los pliegos por la Junta económica del cuerpo.

Tarragona 31 de Julio de 1863.—El Jefe de la Comandancia, José Sanchez.

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los licitadores.

- 1.º La contrata se adjudicará al más ventajoso postor en el coste y calidad de las prendas que deberán sujetarse estrictamente a los tipos que hay de manifiesto en esta Comandancia, los que podrán reconocer los licitadores. 2.º Las proposiciones para la construcción de prendas de vestuario que necesite esta Comandancia deberán hacerse en la inteligencia de que la duración de la contrata será por el término de un año, contado desde el día en que de su superior aprobación el Excmo. Sr. General Inspector del cuerpo. 3.º El licitador cuyas proposiciones sean aprobadas

COMANDANCIA DE SEVILLA.

Debiendo contratarse el vestuario que necesita esta Comandancia por el término de un año, se hace saber para que los que gustan tomar parte en esta licitación acudan en el día 5 de Septiembre próximo a las doce del día a la oficina del Jefe de la Comandancia, sita en el cuartel de la misma, calle de los Lombardos, donde se hallará el pliego de condiciones, tipos y precios de cada prenda, sin que pueda exceder el de ninguna del máximo señalado, adjudicándose al mejor postor la referida contrata, el cual por su parte presentará las muestras de paño, forros &c. para su aprobación, pudiendo los que deseen intervenir en ella enterarse de los tipos y precios en la Inspección general del Cuerpo y en la indicada Comandancia, dirigiendo las proposiciones que tengan por conveniente al Jefe de la misma.

Sevilla 31 de Julio de 1863.—El Coronel, primer Comandante, Antonio Tovar.

COMANDANCIA DE BURGOS.

Anuncio para la adquisición de las prendas de vestuario, correo y equipo que han de construirse para la misma.

Los licitadores que quieran interesarse en la construcción de prendas de vestuario para los carabineros de esta Comandancia, podrán dirigir a mi autoridad en esta villa sus proposiciones en todo el presente mes de Agosto, ateniéndose a las reglas siguientes: 1.º El día 4 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en mi casa, sita en el Parador nuevo de esta villa, la apertura de los pliegos de proposiciones de los licitadores en presencia de una Junta compuesta de mi autoridad, un Capitán, el Ayudante y Habilitado de la Comandancia.

2.º La contrata se adjudicará al más ventajoso postor en el coste y calidad de las prendas que deberán sujetarse estrictamente a los tipos que existen en esta Comandancia y en la Inspección general, en cuyos puntos se pondrán de manifiesto a quien desee enterarse de ellos y de los precios de cada prenda, no pudiendo exceder el de ninguna del máximo señalado.

3.º La contrata para la construcción de las prendas será por el término de un año, contado desde la fecha de la aprobación del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, previo el depósito en la Caja sucursal de la provincia de 2.000 rs. vn., debiendo quedar en la de la Comandancia el talon expedido por aquella, y el buen cumplimiento del contratista a lo estipulado le servirá de especial recomendación para ser preferido a otros en igualdad de circunstancias en la época de nueva licitación y aun en otras.

4.º Por la Junta expresada en la condición 1.º se decidirá el día de la apertura cuál es la proposición más ventajosa y aceptable, y se consignará en el acta que debe remitirse a S. E. al propio tiempo que se hace de las demás proposiciones que se hubieren presentado, a fin de que recaiga su aprobación, sin cuyo requisito no se considerará admitida ni podrá tener efecto la construcción, con la comisión de dicha acta deben de acompañarse muestras de los paños a que se refieren las proposiciones, debiendo quedar sellada y lacrada con el de la Inspección de que fuere aprobada.

5.º Al entregar las prendas construidas será satisfecho su valor en el acto por la Comandancia, siempre que la Junta de revisión las considere de buen recibo.

6.º Si el contratista no correspondiese al compromiso que se le ha hecho, quedando por lo tanto sin derecho a la preferencia que para quien mejor cumpla sus compromisos establece la 3.ª de estas reglas.

7.º En igual día y hora que se expresa en la 1.ª de estas reglas y bajo las mismas condiciones que se manifestaron en las, tendrá lugar la apertura de los pliegos de proposiciones para la construcción de correo y equipo que ha de construirse en esta Comandancia por los licitadores que deseen su adquisición.

Miranda de Ebro 2 de Agosto de 1863.—Miguel Raso.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Debiendo construirse prendas de vestuario para los individuos de esta Comandancia, se licita al mejor postor, dentro del pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Los que quieran hacer proposiciones lo harán antes del 4 de Septiembre próximo, en cuyo día y a las doce de su mañana se abrirán los pliegos por la Junta económica del cuerpo.

Tarragona 31 de Julio de 1863.—El Jefe de la Comandancia, José Sanchez.

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los licitadores.

- 1.º La contrata se adjudicará al más ventajoso postor en el coste y calidad de las prendas que deberán sujetarse estrictamente a los tipos que hay de manifiesto en esta Comandancia, los que podrán reconocer los licitadores. 2.º Las proposiciones para la construcción de prendas de vestuario que necesite esta Comandancia deberán hacerse en la inteligencia de que la duración de la contrata será por el término de un año, contado desde el día en que de su superior aprobación el Excmo. Sr. General Inspector del cuerpo. 3.º El licitador cuyas proposiciones sean aprobadas

por la Junta debe constituir en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 2.000 rs. vn. como garantía de su compromiso, sin cuyo requisito no se elevará el contrato a la superior aprobación, quedando el talon de dicha cantidad depositado en la Caja de esta Comandancia.

4.º La apertura de los pliegos de proposiciones tendrá lugar el día y hora señalados, en presencia de la Junta, presentando muestras de los paños a que se refieren aquellas, con el fin de acompañarlas a la Superioridad.

5.º La entrega y reconocimiento de las prendas se verificará por las personas que yo designe, y aprobadas que sean, se satisfará su valor en esta Comandancia.

6.º Si el contratista en cualquier tiempo no correspondiese debidamente al compromiso contraído, bien retrasando la entrega de prendas que se le pidan, ó no presentándolas arregladas a los tipos en su calidad y hechura, la primera vez se serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindiendo el contrato, perdiendo el depósito de los 2.000 rs.; en inteligencia de que la falta que motive la rescisión inhabilitará al causante, así en esta Comandancia como en las demás del Cuerpo para admitir nuevas proposiciones, sean a su nombre ó por medio de apoderado ó sociedad a que pertenezca, quedando por lo tanto sin derecho a la preferencia que para quien mejor cumpla sus compromisos establece la 3.ª de estas reglas.

COMANDANCIA DE HUÉSCA.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo se adquiere en pública licitación el vestuario, correo y equipo que se necesita para la fuerza de infantería y caballería de esta Comandancia, y debiendo procederse bajo mi presidencia a la oportuna subasta en esta plaza el día 5 de Septiembre próximo venidero, a las doce de su mañana, se hace saber con objeto de que las personas que en ellas se interesen puedan presentarse ó dirigirse sus proposiciones antes del citado plazo, bajo las condiciones que a continuación se expresan, y con sujeción a los tipos que existen en la Inspección general, en esta Comandancia y en las demás del Cuerpo, donde estarán de manifiesto para quien desee enterarse de ellos, como de los precios de cada prenda, de cuyo máximo no podrá excederse.

Jaca 1.º de Agosto de 1863.—El Coronel graduado, Teniente Coronel, Miguel Castellary.

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los licitadores a la subasta de vestuario, correo y equipo para la fuerza de esta Comandancia.

1.º La duración de la contrata será de un año, contado desde el día en que recaiga en ella la aprobación superior del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo. El buen cumplimiento del contratista le servirá de especial recomendación para ser preferido a otros en igualdad de circunstancias en la época de nueva licitación en esta u otras Comandancias.

2.º Las proposiciones para la construcción del correo y equipo serán separadas de las de vestuario.

3.º Al pliego de proposición para la construcción del vestuario ha de acompañarse precisamente muestras de los paños.

4.º La construcción de todas las prendas ha de ser buena y no ha de separarse en nada de los tipos.

5.º Los que deseen tomar parte en esta licitación han de acudir por el contratista, pudiendo también apoderar por escrito de oficio persona que le represente ante la Junta de vestuario que haya de recibirlo, y por lo tanto, de su cuenta los costes ó gastos de conducción.

6.º Al hacerse el pedido se fijará el día prudencial de la entrega; y de haber retraso, se incurrirá en la responsabilidad que se dirá.

7.º Las entregas admitidas las prendas por la expresada Junta, el contratista será satisfecho del importe de ellas precisamente en esta plaza por los fondos de la Comandancia, y no en otra parte.

8.º Recaida la aprobación superior en la subasta, el postor ha de depositar en la Caja de los de la provincia, y con la expresión del objeto, la cantidad de 6.000 rs. vn., como documento ha de entregarse en esta Com